



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-341/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021 ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Actos impugnados<sup>4</sup>.** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, partido actor o recurrente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante, autoridad responsable o Consejo General del INE.

<sup>4</sup> INE/CG1413/2021 e INE/CG1415/2021, respectivamente.

## **SUP-RAP-341/2021**

diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

**3. Recurso de apelación.** El treinta de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-341/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**5. Radicación y requerimiento.** La magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación y requirió al INE, por conducto del Secretario Ejecutivo, documentación relacionada con el medio de impugnación, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución respectiva.

**6. Acuerdo de Sala.** El once de agosto, este Tribunal Electoral determinó escindir la demanda, a efecto de que esta Sala Superior<sup>5</sup> y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción<sup>6</sup>, conozcan de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

**7. Cumplimiento de requerimientos.** En su oportunidad, se tuvo por recibida la documentación presentada por el INE.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>5</sup> Conclusiones 10\_C5\_FD, 10\_C33\_FD, 10\_C36\_FD, 10\_C13\_FD, 10\_C19\_FD y 10\_C52\_FD, respectivamente.

<sup>6</sup> Conclusiones 10\_C18\_FD y 10\_C46\_FD, respectivamente.



**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en lo relativo a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional y que resultan inescindiblemente vinculadas.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación a través de videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>9</sup>, toda vez que si bien las determinaciones impugnadas se aprobaron en sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente<sup>10</sup>, fueron notificadas a la parte recurrente el veintiocho de julio -lo cual se corrobora

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Fortalece lo anterior que en la resolución impugnada se precisó: "Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año."

## SUP-RAP-341/2021

con la documentación remitida por el INE al desahogar el requerimiento formulado en el expediente en que se actúa<sup>11</sup>-.

Derivado del referido requerimiento, se tiene certeza que los actos impugnados, respecto del partido político actor, fueron aprobados con fe de erratas<sup>12</sup>, las cuales resultan trascendentes por su propia naturaleza.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, si bien sólo algunas conclusiones fueron objeto de la fe de erratas, lo jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.

En consecuencia, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución como un todo, de modo que si existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

Con base en lo expuesto, se debe tener el veintiocho de julio como el momento en que quedó debidamente notificado el partido actor y si presentó la demanda el treinta de julio siguiente, es evidente la oportunidad<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> El INE remitió la cédula de la notificación practicada al Representante de Finanzas del partido actor mediante oficio INE/UTF/DA/37575/2021, por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo, SIF).

<sup>12</sup> El Secretario Ejecutivo informó: *"el dictamen y la resolución correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, específicamente en lo relativo al Partido Fuerza por México, fue aprobado con "fe de erratas", las correcciones se realizaron derivado de las aclaraciones presentadas mediante escrito por el sujeto obligado, impactando a las conclusiones 10\_C5\_FD en la cual se redujo el importe del egreso no comprobado; 10\_C5Bis\_FD en la que se modificó el monto de sanción por falta de documentación soporte; 10\_C30\_FD en la que se disminuyó el importe por falta de documentación soporte, asimismo, se cambió la falta concreta de "Ingreso no comprobado" a "omisión de presentar documentación soporte"; 10\_C36\_FD se aminoró el importe de la sanción del egreso no comprobado, adicionalmente, se incorporó la conclusión 10\_C36Bis\_FD consistente en una falta formal por omisión de presentar documentación, de igual manera los cambios se impactaron en el proyecto de resolución respetivo...Asimismo, conforme lo informado por la referida Unidad Técnica, no se realizaron adendas o engroses"*.

Por otra parte, del análisis a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, visible a través de la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf>, se advierte que el dictamen y resolución controvertidos se aprobaron en los términos siguientes: "Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado puntualmente en el orden del día como el apartado 4.1, **tomando en consideración en esta votación en lo general el engrose, adenda y fe de erratas.**"

<sup>13</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los SUP-RAP-346/2021 y SUP-RAP-356/2021, respectivamente.



**3. Legitimación y personería.** Fuerza por México está legitimado por tratarse de un partido político nacional<sup>14</sup> y se reconoce el carácter con el que se ostenta Fernando Chevalier Ruanova como representante propietario ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>15</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución, derivado de lo cual fue sancionado.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

#### CUARTA. Estudio de fondo

En términos de lo aprobado mediante acuerdo de sala de once de agosto pasado, esta Sala Superior conocerá de la impugnación respecto de las conclusiones siguientes:

Nº	Conclusión	Falta	Calificación de la falta y sanción	Temática de agravios
1.	10_C5_FD	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de propaganda utilitaria por un importe de \$7,080,293.38.	Sustancial Grave ordinaria Sanción sobre el 50% del monto involucrado equivalente a \$3,540,146.69	Falta de exhaustividad: indebida valoración de documentación registrada en el SIF.
2.	10_C33_FD	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en facturas, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén y kardex por un monto de \$5,555,133.86.	Sustancial Grave ordinaria Sanción sobre el 50% del monto involucrado equivalente a \$2,777,566.93	Respecto de cada conclusión específica la documentación que presuntamente no fue valorada.
3.	10_C36_FD	El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación por concepto de propaganda utilitaria por un monto de \$533,796.74.	Sustancial Grave ordinaria Sanción sobre el 50% del monto involucrado equivalente a \$266,888.36	
4.	10_C13_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, spots publicitarios, y propaganda en vía pública, por un monto de \$4,725,672.35	Sustancial Grave ordinaria Sanción sobre el 100% del monto involucrado equivalente a \$4,725,672.35	Matriz de precios: indebida determinación de costos.
5.	10_C19_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de propaganda utilitaria, equipo de sonido,	Sustancial Grave ordinaria	Se aplicó un valor por encima del que corresponde, siendo que en la matriz existía un catálogo

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-341/2021

N°	Conclusión	Falta	Calificación de la falta y sanción	Temática de agravios
		templete y escenarios valuados en \$1,286,904.68.	Sanción sobre el 100% del monto involucrado equivalente a \$1,286,904.68	similar de costos por bienes y servicios con características parecidas y no se consideró el ámbito territorial.
6.	10_C52_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de propaganda utilitaria, equipo de sonido, templete y escenarios, artistas, mantas y pantallas valuados en \$5,834,723.36	Sustancial Grave ordinaria Sanción sobre el 100% del monto involucrado equivalente a \$5,834,723.36	

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la presunta inexistencia de la falta al tratarse de un motivo de disenso dirigido a evidenciar la ilegalidad del acto controvertido que, de resultar fundado, daría lugar a la revocación del dictamen y la resolución y, en caso de resultar infundado, finalmente, de ser necesario, los relacionados con la determinación del costo de los gastos no reportados.<sup>16</sup>

Por otra parte, es importante considerar que el recurrente no formula agravios en contra de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Previo al análisis de los planteamientos del partido actor, es importante precisar que los medios de impugnación en materia electoral y particularmente el recurso de apelación, tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional<sup>17</sup>. En consecuencia, ante las alegaciones de un partido político respecto de la presunta ilegalidad de la decisión del INE, es necesario analizar los términos en que actuó la autoridad a efecto de determinar si fue apegada a derecho.

Al respecto, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación<sup>18</sup>.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>17</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-789/2017.

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-278/2018.



aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Hechas las precisiones siguientes, se procederá al análisis de las conclusiones controvertidas.

#### **4.1. Exhaustividad en la valoración de operaciones registradas en el SIF: conclusiones 10\_C5\_FD, 10\_C33\_FD y 10\_C36\_FD**

##### *Decisión de Sala Superior*

Son **inoperantes** los agravios porque el partido actor no acredita que en el momento procesal oportuno proporcionó la información y documentación idónea para subsanar las observaciones y, en consecuencia, esta Sala

## **SUP-RAP-341/2021**

Superior no puede analizarlo como si se trata de la primera instancia auditora.

### *Síntesis de agravios*

El partido actor aduce que la responsable realizó una indebida valoración de los documentos que amparaban la contratación de los bienes y servicios erogados en la campaña electoral del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Refiere que no se configura infracción porque de la verificación a los asientos contables y a la documentación soporte que presentó en el SIF y que, aduce, fueron presentados nuevamente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que los egresos fueron reportados.

Expone que en cada uno de los casos entregó la documentación necesaria para comprobar los gastos y, a pesar de ello, la responsable la tuvo por no presentada sin precisar los motivos específicos y concretos por medio de los cuales llegó a esa conclusión, por lo cual vulneró los principios de legalidad y exhaustividad e incurrió en indebida fundamentación y motivación.

### *Consideraciones que sustentan la decisión*

Previo al análisis del caso, es necesario precisar que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De



ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>19</sup>.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes<sup>21</sup>. Esto con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

---

<sup>19</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>20</sup> Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

## SUP-RAP-341/2021

El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de EyO, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que al responder el oficio de EyO, el partido actor se limitó a informar a la autoridad que la documentación fue registrada en el SIF sin especificar el número de póliza correspondiente como pretende hacerlo ante esta instancia.

Para mayor referencia, a continuación se realiza el análisis comparativo de la actuación del recurrente durante el procedimiento de revisión de informes y la que asume ante esta Sala Superior:

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
10_C5_FD <sup>22</sup>	<p>-Se observaron diversas pólizas en la cuenta de "Propaganda Utilitaria" que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante".</p> <p>-Las pólizas motivo de observación fueron respecto de esta observación fueron<sup>23</sup>: PN1-DI-09/04-21 PN1-DI-08/04-21 PN1-DI-07/04-21 PN1-DI-12/04-21 PN1-DI-13/04-21 PN1-DI-14/04-21 PN1-DI-15/04-21 PN1-EG-14/04-21 PN1-DI-11/04-21</p> <p>-Se solicitó presentar en el SIF lo siguiente: respecto de cada operación se identificó qué se requería, por ejemplo, contrato de prestación de</p>	<p>Por lo que se refiere a la cuenta "Propaganda Utilitaria" relativa al registro de pólizas que carecen de la documentación soporte, señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede, <b>se procedió a adjuntar la documentación faltante</b> consistente en contratos de prestación de servicios, transferencias, avisos de contratación, evidencia fotográfica, notas de entrada y salida de almacén y kárdex en cada una de las pólizas observadas, dentro del Sistema Integral de Fiscalización."</p>	<p>Se constató que anexó a las pólizas los contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, notas de entrada y salida, no obstante, omitió adjuntar, los cheques o transferencias bancarias y kárdex, por un importe de \$7,080,293.38.</p>	<p>Refiere que presentó las pólizas PN1-DI-23/04-21, PN-DI-25/04-21, PN1-DI-26/04-21, PN1-DI-28/04-21, PN1-DI-30/04-21, PN1-DI-32/04-21, PN1-DI-34/04-21, PN1-DI-35/04-21 y PN1-DI-36/04-21, en las cuales se anexó los contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, notas de entrada y salida, cheques, transferencias bancarias y kárdex.</p> <p>Señala que dichas documentales se encuentran relacionadas con el gasto de propaganda utilitaria, por un monto de \$7,080,293.38, el cual se reportó al SIF.</p> <p>Remitió documentación en una carpeta, específicamente la identificada como ANEXO UNO, la cual expone fue debidamente solventada con la respuesta al oficio de</p>

<sup>22</sup> El partido dio respuesta al oficio de errores INE/UTF/DA/20551/2021, mediante el diverso oficio FXM/CEN/ARF/0039/2021.

<sup>23</sup> Identificadas con la referencia (2) del dictamen.



Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	servicios, aviso de contratación, muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén y kardex; cheque o transferencia bancaria.			EyO a través del oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021.
10_C33_FD <sup>24</sup>	<p>-Se observaron diversas pólizas en la cuenta de "Propaganda Utilitaria" que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante".</p> <p>-Las pólizas motivo de observación fueron<sup>25</sup>: PN2-DI-52/05-21 PN2-DI-53/05-21 PN2-DI-54/05-21 PN2-DI-63/05-21 PN2-DI-66/05-21 PN2-DI-72/05-21 PN2-DI-162/05-21 PN2-DI-62/05-21 PN2-DI-49/05-21 PN2-DI-179/05-21</p> <p>-Se solicitó presentar en el SIF lo siguiente: respecto de cada operación se identificó qué se requería, por ejemplo, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, muestras fotográficas, hoja membretada, informe pormenorizado, notas de entrada y salida de almacén, kardex, factura formato PDF Y XML, factura con Complemento INE correcto.</p>	<p>"En lo relativo a la falta de documentación adjunta a las pólizas que se mencionan en el cuadro de la Observación, se hace del conocimiento de la Autoridad Electoral que la documentación soporte faltante, consistente en: Factura con Complemento INE, Contrato de prestación de servicios, Aviso de contratación, Muestras fotográficas, Notas de entrada y salida de almacén, así como el Kardex, <b>se incluyó dentro de las pólizas observadas en el Sistema Integral de Fiscalización.</b>"</p>	<p>En relación a las pólizas indicadas con <b>(1)</b>, el sujeto obligado presentó los contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, muestras fotográficas, notas de entrada y salida del almacén, recibos internos y los Kardex, por tal razón la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>En relación a las pólizas indicadas con <b>(2)</b>, el sujeto obligado presentó los contratos de prestación de servicios y avisos de contratación, <b>no obstante, omitió</b> anexar la factura en formato PDF y XML, hoja membretada, informe pormenorizado y muestras fotográficas, por de \$2,276,546.40, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Respecto a la póliza indicada con <b>(3A)</b>, presentó la documentación solicitada consistente en f, muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén y kardex por un total de \$2,061,672.64, <b>no obstante,</b></p>	<p>Según expone el partido actor, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la documentación soporte que comprueba el gasto consistente en facturas, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén y kárdex por un monto de \$5,555,133.86.</p> <p>Específicamente refiere que aportó ante la autoridad responsable las pólizas PN2-DI-50/05-21, PN2-DI-51/05-21, PN2-DI-03/05-21 y PN2-DI-04/05-21, contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, muestras y la póliza PN1-DI-66/05-21, muestras, notas de entrada y salida, kardex y aviso de contratación.</p> <p>Remitió documentación en una carpeta, específicamente la identificada como ANEXO TRES, la cual expone fue debidamente solventada con la respuesta al oficio de EyO a través del oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021 (lo identifica como Anexo DOS).</p>

<sup>24</sup> El partido dio respuesta al oficio de errores INE/UTF/DA/28415/2021, mediante el diverso oficio FXM/CEN/ARF/068/2021.

<sup>25</sup> Identificadas con las referencias (2), (3) y (3A) del dictamen.

**SUP-RAP-341/2021**

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
			<p>omitió anexar el contrato de prestación de servicios y aviso de contratación, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Referente a las pólizas indicadas con <b>(3)</b>, <b>no presentó</b> la documentación solicitada consistente en factura con complemento INE correcto, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, muestras fotográficas, notas de entrada y salida de almacén y kardex por un total de \$1,216,914.82, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	
10_C36_FD <sup>26</sup>	<p>-Se localizaron pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora nacional por conceptos de gastos; sin embargo, carecen de la documentación soporte.</p> <p>-Se solicitó presentar en el SIF, respecto de cada operación, lo que se requería.</p>	<p>“En lo relativo a la falta de documentación adjunta a las pólizas que se mencionan en el cuadro de la Observación, se hace del conocimiento de la Autoridad Electoral que la documentación soporte faltante, consistente en: Recibo interno de Transferencia, Muestras fotográficas, kárdex y Notas de entrada y salida de almacén, <b>se incluyó dentro de las pólizas observadas en el Sistema Integral de Fiscalización.</b>”</p>	<p>Respecto a las pólizas indicadas con <b>(1)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 21_FD_FXM</b> del presente dictamen, presentó los recibos internos, las notas de entrada y salida de almacén, Kardex, muestras fotográficas y contratos de prestación de servicios. Por tal razón la observación <b>quedó atendida</b> respecto a este punto.</p> <p>En relación a las pólizas señaladas con <b>(2)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo</b></p>	<p>El partido actor plantea que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la documentación soporte que comprueba el gasto consistente en propaganda utilitaria, por un monto de \$533,796.74.</p> <p>Específicamente refiere que aportó ante la autoridad responsable las pólizas PN2-DI-58/04-21, recibo interno, kardex, notas de entrada y salida; PN2-DI-57/04-21 y P1N-PD-41/04; PN2-DI-228/06-21 y PN2-DI-230/06-21, avisos FAC44903 y FAC44905.</p> <p>Remitió documentación en una carpeta, específicamente la identificada como ANEXO CUATRO, la cual expone</p>

<sup>26</sup> El partido dio respuesta al oficio de errores INE/UTF/DA/28415/2021, mediante el diverso oficio FXM/CEN/ARF/068/2021.



Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
			<b>21_FD_FXM</b> del presente dictamen, no anexó los recibos internos, las notas de entrada y salida de almacén, Kardex, muestras fotográficas y contratos de prestación de servicios que le fueron solicitados por la cantidad de \$533,796.74, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b>	fue debidamente solventada con la respuesta al oficio de EyO a través del oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021 (lo identifica como Anexo DOS).

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que una vez que el partido actor presentó su informe de ingresos y egresos, la UTF le notificó el oficio de EyO y le dio a conocer los datos de las pólizas y operaciones respecto de las cuales la documentación soporte no estaba completa, requiriéndole presentarla.

Al dar respuesta, el recurrente se limitó a señalar que registraría en el SIF la información faltante, pero sin especificar las pólizas en las que presuntamente se encontraba el registro contable.

Del razonamiento del dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que la UTF valoró los registros realizados en el SIF y, a partir de ello, advirtió que el partido registró parte de la información requerida por lo que tuvo por atendidas algunas de las observaciones; por otra parte, concluyó que el partido no subsanó lo observado.

Ante esta instancia, el partido actor pretende acreditar el registro de las operaciones a partir de información que, en comparación a lo que informó al responder los oficios de EyO, resulta novedosa y, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no tuvo la posibilidad de analizar y, en su caso, de desvirtuar sus alegaciones.

## SUP-RAP-341/2021

En consecuencia, esta Sala no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora<sup>27</sup>, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de pólizas que no informó al responder el oficio de EyO.

Con base en las consideraciones expuestas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente alegue la falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente las pólizas, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de EyO, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada<sup>28</sup>.

Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de la conclusión controvertida.

Por otra parte, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que el recurrente aduce que las pólizas que acreditan el registro de las operaciones fueron informadas al INE mediante el oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021, el cual adjunta a su demanda.

Del análisis a la referida documentación, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de alguna de las respuesta al oficio de errores y omisiones identificadas en el dictamen consolidado; que el escrito es de fecha diecinueve de julio (esto es, tres días antes de que el Consejo General del INE resolviera lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos<sup>29</sup>), está dirigido a la Titular de la UTF, suscrito por el Secretario de

---

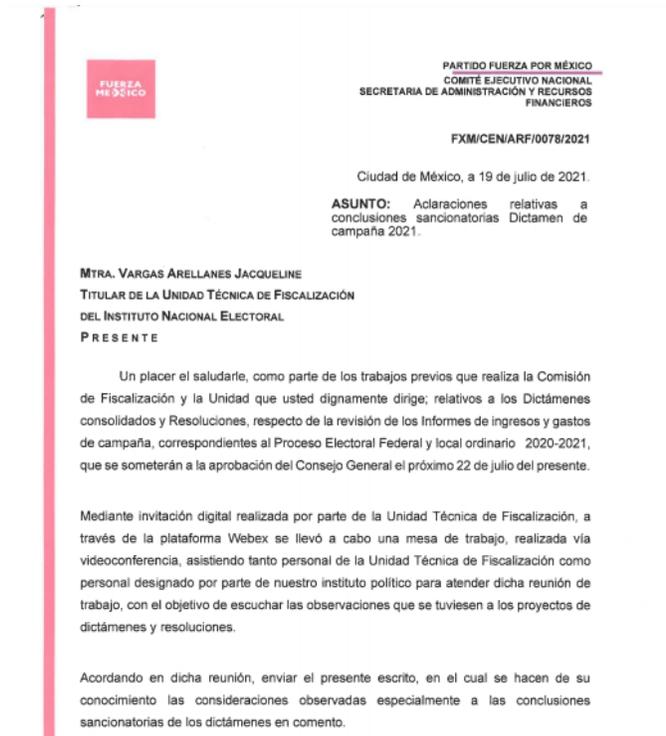
<sup>27</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

<sup>28</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización y lo sostenido al resolver los SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-65/2018, respectivamente.

<sup>29</sup> De conformidad a lo establecido en el Acuerdo INE/CG86/2021, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes: **la fecha límite para presentar los informes del segundo periodo de campaña feneció el cinco de junio; el oficio de EyO respecto de ese periodo se notificó el quince de junio y el plazo para dar respuesta feneció el veinte de junio**; el plazo para que la UTF circulara los proyectos de dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización (en lo sucesivo, COF) concluyó el cinco de julio; la COF aprobó los proyectos el doce de julio siguiente; los proyectos aprobados fueron sometidos a consideración del Consejo General el quince de julio posterior y, finalmente, el dictamen y la resolución que hoy se controvierten fueron



Administración y Recursos Financieros del partido actor, y el asunto es “*aclaraciones relativas a conclusiones sancionatorias DICTAMEN DE CAMPAÑA 2021*”. Para mayor referencia a continuación se inserta el contenido del referido escrito:



aprobados por el máximo órgano de dirección del INE en sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente.

## SUP-RAP-341/2021

Si bien en el referido documento se hace referencia a una mesa de trabajo celebrada con la UTF para conocer las observaciones del recurrente a los proyectos de dictámenes y resolución y a la remisión de una liga electrónica en la que presuntamente se realizan consideraciones respecto de las conclusiones y las pólizas que sustentan el dicho del partido o aclaraciones para subsanar las observaciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, el referido documento no resulta idóneo para acreditar que en el momento procesal oportuno el recurrente hizo del conocimiento de la responsable las pólizas del SIF en las cuales se registraron las operaciones motivo de observación.

Lo anterior toda vez que, con independencia de que se hubiera celebrado o no la mesa de trabajo y se hubieran llegado a los acuerdos que el documento refiere, como puede advertirse de las imágenes insertas, la constancia presentada como prueba ante esta Sala Superior no contiene algún acuse de recibido por parte de la UTF o de algún órgano del INE a partir de lo cual se pueda tener certeza que el partido verdaderamente lo presentó.

A mayor abundamiento, de la revisión al SIF, específicamente en el apartado “*documentación adjunta de concentradora*”<sup>30</sup>, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la existencia del referido oficio, como sí se localizan, por ejemplo, las respuestas a los oficios de errores y omisiones con número FXM/CEN/ARF/0039/2021 y FXM/CEN/ARF/068/2021, respectivamente.

A partir de lo anterior, el documento por sí mismo, en los términos ofrecidos por el actor, no hace prueba de que lo hubiera presentado ante el INE, menos de los hechos a los que hace referencia, así como de la documentación que, en todo caso, aduce fue remitida mediante la liga electrónica y que, en consecuencia, la responsable estuviera vinculada a actuar en algún sentido.

---

<sup>30</sup> Id de contabilidad 72883.



No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que durante la sesión del Consejo General en la cual fueron aprobados los actos que ahora se controvierten, la Consejera electoral Adriana Margarita Favela Herrera, al presentar para su análisis el primer punto de la orden del día, relativo a los proyectos de resolución respecto a los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, señaló que los partidos políticos habían presentado algunas precisiones en relación con los hallazgos que advirtió la UTF y que en esos momentos se estaba analizando y en caso de que las observaciones de los partidos políticos fueran procedentes, se dejaría sin efecto las sanciones propuestas<sup>31</sup>.

No obstante, en este caso concreto, el partido actor no proporcionó los elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional analice si la autoridad responsable estaba vinculada a pronunciarse sobre el oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021, toda vez que no acredita que efectivamente le fue hecho del conocimiento.

Como ya se argumentó previamente, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, sin que en el caso concreto el partido actor cumpla carga argumentativa que justifique que este órgano jurisdiccional verifique la documentación que adjuntó a su demanda, identificados como anexos uno, tres y cuatro.

Finalmente, lo que aquí se resuelve en modo alguno implica modificar el criterio relativo a que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización no puede extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la ley, a efecto de garantizar el modelo de fiscalización<sup>32</sup>, sino resolver el caso de acuerdo a las particularidades.

A partir de que el actor no acredita que la responsable hubiera faltado a su deber de exhaustividad, devienen **inoperantes** los agravios relativos a la

---

<sup>31</sup> Véase la foja 18 de la versión estenográfica consultable mediante la liga siguiente <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf>

<sup>32</sup> Véase la sentencia dictada al resolver el SUP-RAP-210/2017.

## **SUP-RAP-341/2021**

presunta falta de motivación porque no existen elementos que acrediten el deber de la responsable de pronunciarse sobre un documento que no está probado que le fue hecho de conocimiento, a efecto de ser tomado en cuenta durante el proceso de fiscalización.

### **4.2 Determinación de costos conforme la matriz de precios: conclusiones 10\_C13\_FD, 10\_C19\_FD y 10\_C52\_FD.**

#### *Decisión de Sala Superior*

Esta Sala Superior determina que son **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político recurrente, toda vez que sus alegaciones no controvierten frontalmente el procedimiento en el que la autoridad responsable sustentó la determinación del costo de los bienes y servicios no reportados.

#### *Síntesis de agravios*

El actor aduce que el dictamen y la resolución carecen de debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de legalidad y certeza ante la indebida determinación del valor de algunos gastos que no fueron reportados en el SIF, relacionados con propaganda que utilizaría, en vía pública, spots, visitas de verificación, equipo de sonido, templete, escenario, mantas, pantallas y pagos de artistas.

Sustenta lo anterior en que la responsable de manera arbitraria calculó el valor de los gastos no reportados en diversos rubros, ignorando las propias normas previstas en el Reglamento de Fiscalización, y sin contar con elementos objetivos y ciertos para la elaboración de las matrices de precios.

Sustenta lo erróneo del costo asignado en que la responsable omitió considerar el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y su propia matriz de precios, en la cual se encontraba un catálogo similar de costos por bienes y servicios realizados por diversas empresas que llevaron a cabo trabajos de publicidad con características parecidas a las que se hace mención en el presente punto; contrario a eso,



aduce, la responsable determinó un valor distinto que está muy por encima del que debía corresponder, generando así la imposición de multas desproporcionadas.

Con dicho actuar, el partido actor considera que la responsable no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues su criterio de interpretación careció de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Adicionalmente, manifiesta que la responsable no atendió el ámbito territorial respecto del cual se cometió cada omisión.

#### Consideraciones que sustentan la decisión

El Reglamento de Fiscalización, en el artículo 27, regula el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad<sup>33</sup>; la figura de valuación surgió de la necesidad de determinar el valor de esos gastos sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

Para determinar el valor, la autoridad fiscalizadora debe utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”<sup>34</sup>, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que

<sup>33</sup> Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.

<sup>34</sup> Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

## SUP-RAP-341/2021

ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

La autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado<sup>35</sup>.

Con base en las consideraciones expuestas se analizará el presente caso.

Del dictamen consolidado se advierte que respecto de cada una de las conclusiones controvertidas, la responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el siguiente:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una **matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen**.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Con base en lo anterior, en cada caso la responsable señaló que los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallaban en anexos que identificó por número. Del análisis conjunto del dictamen y los anexos referidos, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Nº	Conclusión	Anexo relativo al detalle de costos	Análisis preliminar del contenido de los anexos
----	------------	-------------------------------------	---

<sup>35</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



Nº	Conclusión	Anexo relativo al detalle de costos	Análisis preliminar del contenido de los anexos
1.	10_C13_FD	Anexo 7A_FD_FXM	Se especifica que se trata de gastos detectados del monitoreo de internet Respecto de cada concepto de gasto, se especifican los elementos siguientes: -ID de la matriz -Entidad -Concepto: por ejemplo, spot publicitario, bocina, playeras, banderas, etcétera -Unidad de medida: se distingue entre pieza o servicio -Cantidad -Costo Unitario con IVA
2.	10_C19_FD	Anexo 13A_FD_FXM.	Se especifica que corresponde a gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad Respecto de cada concepto de gasto, se especifican los elementos siguientes: -ID de la matriz -Entidad -Concepto: por ejemplo, artistas, camisas, baños móviles, batucada, mantas, plantas de luz, etcétera -Unidad de medida: se distingue entre pieza o servicio -Cantidad -Importe que debe ser contabilizado
3.	10_C52_FD	Anexo 37A_FD_FXM.	Se especifica que corresponde a propaganda del monitoreo no localizada en la contabilidad Respecto de cada concepto de gasto, se especifican los elementos siguientes: -ID de la matriz -Entidad -Concepto: por ejemplo, artistas, playeras, volantes, banderas, bolsas, etcétera -Unidad de medida: se distingue entre pieza o servicio -Cantidad -Importe que debe ser contabilizado

A partir de lo anterior, se advierte que la determinación de costos, como un procedimiento complejo compuesto de etapas sucesivas, no se desarrolla en el cuerpo del propio dictamen sino en los anexos, los cuales contienen el detalle del procedimiento realizado respecto de cada conclusión y, específicamente, respecto de cada concepto de gasto no reportado porque, como se advierte de la tabla anterior, en cada caso se identificó, mediante un "ID", cuál es la operación de la matriz de precios utilizada como base para la determinación del costo.

Es decir, el ID representa la operación de la matriz de precios que la autoridad fiscalizadora consideró que debía aplicarse en cada caso, en términos de unidad de medida, ubicación y demás características.

Con base en lo anterior, se advierte que cada uno de los anexos 7A\_FD\_FXM, Anexo 13A\_FD\_FXM y Anexo 37A\_FD\_FXM, respectivamente, a su vez, tiene como base la matriz de precios elaborada

## **SUP-RAP-341/2021**

por el INE considerando la información registrada por los partidos políticos durante la campaña y en el Registro Nacional de Proveedores.

Del análisis preliminar a la referida matriz de precios, este órgano jurisdiccional advierte que se conforma por operaciones que se identifican, en cada caso, mediante un folio fiscal, el lugar de registro y de expedición (entidad-circunscripción), producto, descripción, unidad, valor unitario con IVA, ID de contabilidad, sujeto obligado, proceso, tipo de elección, año del proceso, ámbito, tipo de candidatura, distrito, municipio, nombre del candidato, número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de la operación y de registro, origen del registro, datos fiscales, método de pago, impuestos, entre otros elementos de identificación.

La integración de la matriz de precios a partir de bienes y/o servicio de distintas características no significa la aplicación arbitraria de costos porque, como ha quedado detallado, la metodología seguida por la responsable consistió en que, una vez elaborada la matriz, se detectaron los registros similares a partir de un ejercicio de valuación.

Es precisamente la diversidad de la información que conforma la matriz de precios, lo que permite a la responsable cumplir con el deber de determinar un costo a cada uno de los gastos que el partido omitió reportar.

Precisado lo anterior, es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación<sup>36</sup>.

El dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado, de ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se aludan a los anexos respectivos.

---

<sup>36</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.



En concepto de esta Sala Superior, son **inoperantes** los agravios porque el actor omite proporcionar elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar si la determinación de la responsable se ajusta a los criterios de evaluación que prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y si consideró elementos homogéneos y comparables de la matriz de precios.

Como se ha evidenciado, la responsable desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permiten comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los partidos.

Frente a lo anterior, el recurrente se limita a señalar que se determinaron costos por encima de lo que realmente correspondía a los bienes y/o servicios no reportados, siendo que en la matriz de precios existían otras operaciones que resultaban aplicables y que se dejó de considerar el ámbito territorial; no obstante, omitió especificar cuáles son, en su concepto, los gastos que se valoraron indebidamente y cuáles son los registros de la matriz de precios que en cada caso se debió aplicar y a partir de que características o atributos de los bienes y/o servicios considera que resultaban aplicables y que, desde su punto de vista, la responsable dejó de atender.

No señaló en cuál de los gastos no reportados se dejó de considerar el ámbito territorial y a partir de qué elementos llegó a esa conclusión; no identificó qué ID de la matriz de precios no resultaba aplicable a determinado gasto y dejó de proporcionar las razones por las cuales ciertas características no resultan comparables con un determinado bien.

En consecuencia, el partido actor pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la matriz de precios, así como de los gastos no reportados y las características de cada uno de ellos, lo que no resulta posible, en razón de que incumplió con la carga procesal de precisar los hechos y razones en las que sustenta su agravio.

## SUP-RAP-341/2021

Con base en las consideraciones expuestas, el partido actor no cumple con la carga procesal de proporcionar elementos para analizar si la determinación de costos incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Derivado de lo anterior, deviene **inoperante** el agravio por el cual el recurrente aduce que la responsable le impuso multas que resultan excesivas, toda vez que hacer depender el planteamiento de la indebida determinación de los costos, circunstancia que no acreditó.

Ante la calificación de los agravios, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente



## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.